Año de 1880. Lunes 5 de Julio. Núm. 80

9562

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.ª María Cristina (Q. D. G.), y SS. Altezas las Sermas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y media de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos con grandes aclamaciones. La poblacion estuvo profusamente iluminada durante toda la noche.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Por el Sr. Gobernador civil de Murcia, se encarga la busca y captura de Emilio Sanchez, el cual lleva en su poder documentacion de Ramon Cortina.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Segovia 3 de Julio de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde se encuentre residiendo Vicenta Muñoz de Miguel, viuda, y madre del soldado de Infantería Bonifacio Mesonero de Miguel, muerto en accion de guerra, lo participará á este Gobierno militar con objeto de poderla comunicar una Real órden concediéndola pension.

Segovia 1.º de Julio de 1880.—D. O. de S. E. el Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 24 de Mayo de 1880.

Presidencia del Señor Don Francisco Perez Castrobeza, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Presentes en Caja y en la Comision los funcionarios llamados por las disposiciones vigentes á intervenir en la entrega de reclutas, se continuaron las operaciones de incidencias de la misma, tomándose los acuerdos siguientes.

Gallegos.—Se dió cuenta de las dos certificaciones espedidas por los Médicos de Navafria y Gallegos, del reconocimiento que han practicado en la persona de Lúcas Grande, padre del mozo Manuel, número 5 del alistamiento de este año, que no se presentó ante la Comision por hallarse postrado en cama, y resultando de dicho reconocimiento que se halla completamente impedido para trabajar, la Comision, en su vista, acordó declarar al hijo exceptuado, pedir su baja y considerar perdido un soldado en este pueblo por falta de mozos.

Marazoleja.—Presentado voluntariamente Félix Mayo Martin núm. 1.º de este año, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo, y no acreditando con documentos la exencion que alegó en el Ayuntamiento, se le concede plazo para verificarlo hasta el 31 del actual.

Rapariegos.—Facundo Casado Martin número 5 de este año, que se hallaba enfermo, se presentó ante la Comision y habiendo desistido de la exencion que alegó en el Ayuntamiento, de hijo de pobre impedido, pasó á Caja para ser filiado como recluta disponible.

Miguelañez.—Pablo Miguel de Frutos número 4 de este año, que no se habia presentado, justificó servir voluntariamente en el Batallon Cazadores de Cuba número 17, y en su consecuencia se sobreseyó en el expediente de prófugo y se le declaró recluta disponible.

Sustituciones.

Cantimpalos.—Instruido en debida forma los expedientes respectivos, se acordó admitir á Antonio Guijarro Barrio, recluta disponible, de 1878 por Navares de Enmedio, como sustituto de José Postigo Recio, soldado número 1.º por el cupo de Cantimpalos en el año actual, á

Idem.—Francisco de la Fuente Arranz, recluta disponible de 1877 por Fuentemizarra, como sustituto de Manuel Postigo Hernando, soldado núm. 2 por el cupo de este año del pueblo de Cantimpalos, á

Castroserracin.—Pio de la Fuente Caballar, natural de Valladolid, licenciado del Ejército, como sustituto de Pedro Peñas Martin, soldado núm. 1.º por el cupo de Castroserracin, en el actual reemplazo y á

Santa María de Nieva.—Bernabé de Olmos Aragon, de Zarzuela del Pinar, licenciado del Ejército, como sustituto de Domingo Galan de Diego, soldado número 2 por Santa María de Nieva en el actual reemplazo.

Segovia, Lovingos, San Ildefonso y Valseca.—No presentando el consentimiento de sus familias por no tener 23 años cumplidos, Genaro Hernandez García, natural de Folguero; Ramon Lopez Ben, de Recilo; Ignacio Vera Horcajada, de Torre del Burgo y German García Gomez, de Villanueva de la Serna, se acordó no admitirles como sustitutos por otros mozos de esta provincia, interin no se presenten todos los documentos necesarios al efecto, puesto que además resultan varias contradiciones entre el dicho de los interesados y lo que aparece de los expedientes exhibidos.

Veganzones, Villoslada y Calabazas.—Tampoco fueron admitidos por haber resultado inútiles del reconocimiento practicado al efecto, los sustitutos presentados José García Gonzalez, de Chinchon; Pascual Domingo Calvo, de Nava de la Asuncion y, Fermin Estéban Dominguez, natural de Imon.

Gastos carcelarios.

Cuellar.—Verificado con las formalidades debidas el repartimiento de gastos carcelarios de Cuellar para el año económico de 1880 á 81 importante 6962 pesetas, se acordó aprobarle de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Santa María de Nieva.—Igualmente se acordó aprobar el correspondiente á la Cárcel de Santa María de Nieva, importante 6578 pesetas 88 céntimos por hallarse formado tambien con arreglo á las disposiciones vigentes.

Carreteras provinciales.

Coca.—Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde de Coca participando que habiéndose repetido dos avenidas mas en el rio Voltoya, despues de reconocer el puente chico el Director de carreteras, se ha agrietado de nuevo el muro, no determinándose el sobrestante encargado de su apuntalamiento, ni los braceros, á hacer las obras necesarias al efecto por temer de ser aplastados, y en su consecuencia se acordó manifestar á dicho Sr. Alcalde que, no pudiendo atender esta Comision tamprontо como deseara á la urgente reparacion del puente, é interin se resuelve lo mas acertado, se sirva tomar las medidas que crea mas convenientes para evitar las desgracias que pudieran ocurrir dándose á la vez conocimiento al Director de Carreteras provinciales para que proponga lo que crea mas procedente.

Cuentas municipales.

Sepúlveda.—De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos se acordó informar al Señor Gobernador que procede aprobar definitivamente las cuentas municipales de la villa de Sepúlveda, correspondientes á los años económicos de 1876 á 77 y 77 á 78.

Contribucion de inmuebles.

Capital.—Se dió cuenta del repartimiento girado por la Administracion económica de esta provincia, entre los pueblos de la misma de 1993219 pesetas que por contribucion de inmuebles cultivo y ganadería tienen que satisfacer durante el año económico de 1880 á 81 en virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 9 del mismo, y no encontrando reparo alguno que ponerle, se acordó aprovarle y devolverle á la expresada dependencia por conducto del Sr. Gobernador, despues de selladas todas sus hojas con el de esta Corporacion.

Y se levantó la sesion.

Segovia 31 de Mayo de 1880.=El Secretario accidental, Fausto Rosillo.=V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio

---

(Gaceta del 29 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta.

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento prévio por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incohados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el Reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.ª del artículo 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictámen, llevan la instruccion precisa, inclusos informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto se vé que en este expediente hay tres cuestiones:

1.ª La del informe.

2.ª La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.ª La de si es ó nó preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporacion administrativa, no dá derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroces evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroces no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la comision de arroces ha percibido hasta aqui y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real órden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó nó visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarian ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó nó el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto; y

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, asi como los profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el articulo 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861, dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo de y plantacion del arroz, exceptuado los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comision á verificar el reconocimiento;

La Seccion opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Junio último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los que lo verifican por trimestres de Cruces.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 1.º de Julio de 1880. —El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco de San Miguel de Bernuy, el cual se proveerá con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos, en las demas personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 2 de Julio de 1880. —El Jefe de la Administracion, Cárlos Amador Guerrero.

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con lo preceptuado en el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, que previene se remita una copia certificada del presupuesto de gastos que ha de regir en el actual año económico, se encarga á los que hubieren dejado de cumplir este servicio, lo hagan en un término breve sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Segovia 2 de Julio de 1880. —El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

Alcaldia de Marazoleja.

Hallándose terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el proximo egercicio económico de 1880 á 81, se hace saber á todos sus contribuyentes de este distrito municipal, que el expresado documento se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias que empezarán á regir desde el dia en que aparezca el presente en el Boletin oficial, para que puedan producirse las reclamaciones que sean justas durante dicho periodo; teniendo entendido no se dará curso á las que se presenten posteriormente, ó que no se encuentren extendidas en el papel correspondiente y acompañando la correspondiente cédula personal.

Marazoleja 2 de Julio 1880. —El Alcalde, Antonio Nava.

Alcaldía mayor del Norte de Cuba,

Don Antonio Salcedo y Curbas, Abogado del Colegio de esta Ciudad y Juez de primera instancia accidental del Distrito Norte de la misma.

Hago saber: Que en el intestado del Capitan Don Benito Vidal y Fernandez, natural de Segovia, he dispuesto se convoque con término de veinte dias, á las personas que se consideren con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan á justificarlo.

Dado en Santiago de Cuba á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta. — Lic. Antonio Salcedo. — Pedro García.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia. En la villa de Cuellar á 5 de Mayo de 1880, el Sr. D. Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el incidente de pobreza promovido por Casiano Escorial Tardon, vecino de San Martin y Mudrian, representado por el Procurador Don Manuel Nuñez Gonzalez; y

1.º Resultando que el referido Casiano, acudió á este Juzgado en solicitud de que se le declarara podre para litigar, con Cándido Fernanz, vecino de Gomezserracin, en reclamacion de maravedises por hallarse comprendido en las disposiciones del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y haber sido declarado pobre en tal concepto y diferentes ocasiones, sin que con posterioridad hubiese mejorado de fortuna fólio 5;

2.º Resultando que admitida tal pretension y conferidos los oportunos traslados al Cándido y al Promotor fiscal del Juzgado, declarado aquel rebelde y reservándose éste justificar á su tiempo lo que le conviniera, oponiéndose en su virtud á tal declaracion, se recibió el incidente á prueba, por término de doce dias que luego fuè prerogado hasta el máximum de la Ley, entendiendose tambien el expediente con los extrados del Juzgado por dicha rebeldía, fólio 6, 14, 15 y 17 vueltos;

3.º Resultando: que examinados los testigos de presentacion del Casiano dicen; que es cierto, que éste vive de un jornal eventual, como criado de Juana de la Flor, su convecina, y que no ejerce ninguna industria, constándoles ha sido declarado pobre con anterioridad y que no ha mejorado de fortuna, fólios 23 vuelto y siguientes;

4.º Resultando: que de la certificacion del Alcalde y Secretario de dicho su pueblo, aparece que, en el amillaramiento de 1879 á 1880, no estaba comprendido por cantidad alguna de Contribucion Territorial, ni industrial; pues que la que anteriormente satisfacía la pagaba en la actualidad Juana de la Flor, á quien estaban amillarados los bienes que le correspondieron, fólio 27.

5.º Resultando: que los testigos de designacion del Ministerio público, manifiestan que no es cierto que el Casiano sea criado de la Flor, que aquel ha hecho á nombre propio, compras de bienes Nacionales, con posterioridad á su pretension para litigar como pobre con sus hijos, y que por su porte ò traje, comportamiento y negocios que emprende, no le consideran pobre si no que creen, dispone de medios superiores al doble jornal de un bracero, fólios 34 y siguientes,

6.º Resultando: que de la certificacion del Escribano de número y Secretarios de Gobierno de este Juzgado aparece que el Licenciado Negrete que le defiende en estos autos, se opuso á la declaracion de pobreza del Casiano, por considerar no habia éste empeorado de fortuna, sino mejorado, puesto que hacía poco se habian rematado á su favor unas fincas de propios de Mudrian por valor de 24,000 rs. fólios 42 y 43;

7.º Resultando: que de otra del Alcalde del citado San Martin y Mudriana parece igualmente que el Casiano venia pagando por contribucion en 1876 á 77, 118 pesetas y 2 céntimos, cuya suma en la actualidad (31 de Enero último) la viene satisfaciendo Juana de la Flor á quien dijo aquél le habia vendido los bienes, tanto ganados como rústicos y urbanos sobre que aquella gravitaba, cuya escritura de la riqueza rústica y urbana, la otorgaron en Cuellar ante el actuario Notario D. Vicente Suarez; y que las fincas de propios que rematò el Casiano, fueron 14, en Cuéllar á 13 de Julio del 78, ignorando la cantidad y donde se las ha traspasado ó escriturado à la referida Juana, á quien la están amillaradas en el presente año económico fólios 50.

Octavo. Resultando que del informe del propio Notario actuario Suarez, consta así bien que por su testimonio se vendieron por el Casiano à la Juana en 7 de Abril de 1877, 25 tierras, las cuales, ó su mayor parte segun noticias, ha vendido ésta à D. Valentin Calleja, que por otra de 19 de Febrero último otorgó el Juzgado de este partido escritura de 14 tierras procedentes del Estado á favor del Casiano, quien con la Juana acreedora à las mismas, las vendió en el propio dia á D. Antonio Escorial, quien á su vez las enajenó en 3 de Abril á Don Pablo Escorial; y por ùltimo, que el Casiano fué declarado pobre en 12 de Abril del 78, en expediente con su hijo Antonio, y que habiéndose apelado por éste se confirmó dicha declaracion por la sala segunda de la Excma. Audiencia de este distrito en sentencia de 7 de bril del 79, que quedó ejecutoriada, fólio 54;

Primero. Considerando que el recurrente Casiano, ha probado suficientemente por la testifical y documental de que se hace mérito ó expresion en el tercero y cuarto resultandos, que no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria que le proporcione recursos para poder litigar en otro concepto que el que solicita;

Segundo. Considerando que la practicada à instancia fiscal, si bien se desvirtua en algun tanto la referida del Casiano no puede anularla, toda vez que los testigos deponen solo de creencia propia, y aunque se refieren á compras hechas por éste, aparece despues justificado que las fincas de que fueron objeto las enajenó inmediatamente, y que siendo del Estado y en corta cantidad, no resultando las pagase de contado, no exigieron por de pronto gran sacrificio ó adelanto de suma importante por parte del comprador;

Tercero. Considerando que por las certificaciones y testimonios de que dan razon los resultandos sètimo y octavo, está justificado tambien que todos los bienes que poseia el citado Casiano, les enajenó à Juana de la Flor, quien sola y con el propio Casiano, lo ha hecho despues á favor de distintos sujetos;

Cuarto. Considerando que igualmente consta probado que en fecha 7 de Julio del 79, fué declarado pobre por la expresada Excma. Audiencia, sin que aparezca segun lo dicho, haya mejorado de fortuna; pues no puede calificarse de tal el hecho de la mencionada compra, cuyas fincas en que consistió, pararon poco en su poder segun queda expuesto y que ya de todos modos no le pertenecian; y

Considerando por último, que por todo ello, el referido Casiano ha probado cumplidamente hallarse en el caso á que se refiere su peticion que ha motivado este expediente, y que procede en su virtud acceder á la solicitud de declaracion de pobreza de que es objeto.

Vistos los referidos autos y los artìculos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano, S. S.ª dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal, ó sea para litigar al recurrente Casiano Escorial Tardon, vecino de San Martin y Mudrian, como comprendido en el caso primero del art. 182 de la referida ley, y con opcion y derecho por consiguiente, á gozar de los beneficios que para los de su clase expresa ó determina el 181, todo sin perjuicio del reintegro correspondiente en su caso y tiempo, de conformidad á lo dispuesto en los 199 y 200 de la misma.

Pues asi por esta sentencia definitivamente juzgando que se publicará por edictos en los extrados del Juzgado y Boletin oficial de la provincia en la forma prevenida, así lo provee, manda y firma.—Andrés Aragoneses Gil.—Vicente Suarez.

Juzgado municipal de Segovia. — *Estado núm. 1.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras	Legítimos. TOTAL.	legitimos. Varones	legitimos. Hembras	legitimos. TOTAL	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones	Legítimos. Hembras	Legítimos. TOTAL	No legitimos. Varones	No legitimos. Hembras	No legitimos. TOTAL	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
11	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total...	6	6	12	1	1	2	14	1	»	1	»	»	»	1	15

Segovia 21 de Mayo de 1880.=El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia. — *Estado núm. 2*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	VARONES. Casados	VARONES. Viudos.	VARONES. Total.	HEMBRAS. Solteras	HEMBRAS. Casadas	HEMBRAS. Viudas	HEMBRAS. Total.	Total general.
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	1	1	»	2	2
13	»	»	»	»	»	1	1	2	2
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	1	»	»	1	2	»	1	3	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	1	2	3	3
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
Total...	4	»	»	4	6	3	4	13	17

Segovia 21 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Julian Otero y García Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en incidente de pobreza seguido á instancia de Vicente García Mesonero, ha recaido la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á once de Febrero de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este Partido, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancias de Vicente García Mesonero, vecino de Zarzuela del Monte, sobre justificacion de ser pobre para litigar en tal concepto contra su padre Justo García Rascon, en reclamacion y pago de su legítima materna, seguido en rebeldía del Justo con los extrados del Juzgado y en cuyo incidente es parte el Promotor Fiscal.

Primero. Resultando: que por el Procurador Don Ignacio de Benito en nombre de Vicente García Mesonero, se acudió al Juzgado con escrito fecha once de Octubre último, solicitando á nombre de aquel se le declarase pobre para litigar con su padre Justo García Rascon, exponiendo que su representante era tal pobre, pues, careciendo de bienes adquiere su subsitencia con un jornal eventual.

Segundo. Resultando: que conferido traslado al demandado y Promotor Fiscal, el primero no le evacuó por lo que se han seguido los autos en su rebeldía y le segundo propuso se recibiera el incidente á prueva para justificar lo alegado por Vicente García.

Tercero. Resultando: que recibido á prueba el incidente fueron examinados los testigos Matías Herrero García y Eleuterio Velasco del Molino, vecinos de Zarzuela del monte, de cuyas manifestaciones resulta que el Vicente carece de otros bienes que le corresponden por herencia materna, de los cuales no disfruta y que son objeto de su reclamacion contra su padre, subsistiendo en la actualidad con el jornal eventual que le proporciona su trabajo.

Cuarto. Resultando: de la certificacion folio treinta y cinco expedida por la Administracion Económica de esta Provincia, que el Vicente García Mesonero, no aparece comprendido en el repartimiento de la contribucion territorial y matrículas de subsidio con cuota alguna.

Primero. Considerando: que aparece justificado que el repetido Vicente García Mesonero, no posee bienes de ninguna clase, pues los que le pertenezcan por herencia materna son precisamente los que van á ser objeto de la reclamacion que intenta contra su padre Justo García

Segundo. Considerando: por lo tanto que se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley da Enjuiciamiento civil y con derecho á gozar de los beneficios que determina el ciento ochenta y uno de la misma Ley: Vistos dichos artículos.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Vicente García Mesonero, vecino de Zarzuela del Monte, y por lo tanto con derecho á usar el papel correspondiente á su clase y demás veneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la repetida ley sin perjuicio de lo determinado en el artículo ciento noventa y nueve de la misma.

Así por esta mi sentencia que además de hacerse notaria por edictos que se fijarán en el local de Audiencia, se insertará en el Boletin oficial de la provincia mediante la rebeldía del demandado conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe en el dia de su fecha, hallándose celebrando Audiencia pública por ante mí el Escribano que la notorie siendo presentes los testigos Don Anastasio Lotero, y Don Joaquin Martinez, de esta vecindad de que doy fé.

Segovia once de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Julian Otero por Rodriguez.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus originales obrantes en el expediente de su referencia. Y para que pueda tener efecto ta insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente en estas tres hojas del sello de pobres y lo firmo y rubrico en Segovia á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Julian Otero.

A LOS PROFESORES Y PROFESORAS
DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Por REAL ÓRDEN de 8 de Junio de 1880, ha sido aprobado para servir de TEXTO en las Escuelas de primera enseñanza, el libro de *poesías morales é instructivas*, original de DON VICENTE RUBIO, denominado: LA LIRA DE LA INFANCIA.

Esta obra se halla de venta en Madrid, librería de Hernando, Arenal, 11; en Segovia, Plaza Mayor, numero 28, y en las demás librerías á TRES reales ejemplar en rústica y CUATRO en holandesa.

PÉRDIDA.

En la noche del 29 de Junio, se extravió, desde la plazuela del Azoguejo á la carcel, un pañuelo de merino de varios colores, de los llamados orientales.

La persona que lo hubiese encontrado, se servirá entregarle en la imprenta de este periódico ó en el despacho de la misma, plaza Mayor número 28, y se le dará una buena gratificacion por ser recuerdo de familia.

IMPRENTA
de
VICENTE RUBIO.
SUCESOR DE
D. JUAN DE ALBA.
POTENDA, 5 Y PLAZA MAYOR, 28.

En este antiguo y acreditado establecimiento, se hacen toda clase de impresiones, con esmero, prontitud lujo y suma economía.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.